#### ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

	ASUNTO	IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
39/2014	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.	3 EN LISTA
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	
41/2014	CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, ESTADO DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO.	4 A 47
	(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)	

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 29 DE SEPTIEMBRE DE 2015

#### **ASISTENCIA:**

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

**SEÑORES MINISTROS:** 

ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ** 

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

**JUAN N. SILVA MEZA** 

**EDUARDO MEDINA MORA I.** 

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO** 

ALBERTO PÉREZ DAYÁN

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS (POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE

CARÁCTER OFICIAL)

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 100 ordinaria, celebrada el lunes veintiocho de septiembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE). QUEDA APROBADA EL ACTA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 39/2014. PROMOVIDA POR LA FEDERACIÓN POR CONDUCTO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas que hiciera suya la señora Ministra Luna Ramos y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. El día de ayer quedamos en revisar la extensión de los efectos de invalidez de diversas normas. La señora Ministra nos hizo favor de darnos una nota con la propuesta de invalidez.

Como se refiere a una buena cantidad de artículos que habría que verificar, les propongo señores Ministros que lo veamos el próximo jueves para tener tiempo de analizar cada precepto que se nos propone, y que continuemos con la decisión sobre la ampliación de los efectos, en su caso, este jueves.

QUEDA ENTONCES PENDIENTE ESTE ASUNTO PARA EL PRÓXIMO JUEVES EN RELACIÓN CON ESTE PUNTO SOBRE LOS EFECTOS POR EXTENSIÓN.

De tal modo que continuaremos ahora con el orden del día en la lista que tenemos. Continúe señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2014. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE CHURINTZIO, ESTADO DE MICHOACÁN, EN CONTRA DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO 227 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO RESPECTO DE LA OMISIÓN QUE SE IMPUTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. De nueva cuenta, amablemente la señora Ministra Luna Ramos se va a hacer cargo de la ponencia de este asunto que es del señor Ministro Fernando Franco. Si es tan amable señora Ministra de iniciar la presentación del asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Ministro Presidente. En el asunto con el que se acaba de dar cuenta, efectivamente, el Municipio de Churintzio, Michoacán, está impugnando la emisión de la Ley de Educación que expidió el Congreso local del Estado de Michoacán.

Debo mencionar los que temas а tratar son tres. fundamentalmente, los que se han impugnado: uno relacionado con la Ley de Educación, que es el acto principal reclamado; el otro es el artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán y, el tercer acto es la omisión legislativa reclamada, en este caso —porque tenemos el siguiente asunto que es muy parecido— al Congreso local de Michoacán, precisamente por no haber presupuestado para el dos mil catorce las especificaciones presupuestales en las que pudiera el municipio estar acorde con la reforma educativa, son los tres actos que se reclaman y, desde luego, se reclaman del Congreso local y del Ejecutivo del Estado.

No sé si quisiera que fuéramos analizando los primeros considerandos formales, en la inteligencia de que —ahora sí— el dictamen que nos hizo favor de enviar el señor Ministro Eduardo Medina sí tiene aplicación en alguno de los considerandos primeros y que, por supuesto, se agradece y se tomará en cuenta. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces empezaremos analizando los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativos a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva. En ese orden, los cuatro primeros considerandos están a su consideración señores Ministros. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueban estos primeros cuatro considerandos? (VOTACIÓN FAVORABLE).

#### QUEDAN APROBADOS.

Pasaríamos al considerando quinto, sobre las causas de improcedencia señora Ministra.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Ministro Presidente. En este considerando quinto se están analizando tres causales de improcedencia, algunas de manera oficiosa y otras aducidas por las partes.

La primera causal de improcedencia está referida a la determinación de si se invade o no la esfera competencial del municipio, por cuestiones o aspectos de la litis que involucran, – según lo que se está estableciendo en el propio proyecto— desestimando esta causal que están referidas prácticamente al fondo, es decir, que si está involucrada o no la invasión de competencias al municipio es precisamente lo que atañería al fondo y, por esa razón, se está desestimando esta causal de improcedencia.

Tenemos una segunda que se está declarando fundada en el proyecto, y que es la relativa a la falta de interés legítimo por parte del municipio actor en relación con el artículo 227 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de

Michoacán, porque se dice que esta norma es ajena a las cuestiones competenciales del municipio, máxime que se alega que está en contradicción con otro mismo artículo de la Ley Orgánica –que es el 247– y, además, se violenta el principio de democracia deliberativa, argumentos que, en modo alguno, implican la afectación de su ámbito competencial.

El artículo 227 lo que dice es lo siguiente: "Para la integración del orden del día, la Conferencia considerará exclusivamente los asuntos que hayan sido registrados hasta antes de que sesione para tal fin en la Secretaría de Servicios Parlamentarios. El Pleno, a solicitud verbal de cualquier diputado y por acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá incorporar cualquier asunto al orden del día de la sesión, hasta antes de aprobarlo. En el caso del retiro de asuntos, bastará el acuerdo de la mayoría simple de los diputados presentes".

Primero que nada, debo de informar al Pleno que este asunto se reformó; sin embargo, se está analizando en cuanto a su procedencia, no desde el punto de vista de una cesación de efectos, porque se consideró que estamos en presencia de una controversia constitucional. no de una acción de inconstitucionalidad y, de alguna manera, el artículo sí tuvo aplicación en el proceso legislativo, puesto que se pidió que se incluyeran estos dictámenes en el orden del día sin haberse repartido con la anticipación necesaria. Entonces, por esta razón se está analizando su procedencia en cuanto a si el municipio tiene o no interés legítimo para poder impugnar este artículo, y la propuesta del proyecto es en el sentido de que debiera sobreseerse porque el municipio puede hacer valer en la controversia constitucional cuestiones relacionadas con la invasión de su esfera competencial, y este artículo, en realidad, se refiere al quehacer parlamentario del Congreso del Estado de Michoacán; al

referirse al quehacer parlamentario del Congreso del Estado no podría estar dentro de su posible afectación a la esfera de competencia del municipio en el que no tiene injerencia alguna. Por lo que hace al artículo 227, el proyecto viene diciendo que debe sobreseerse por falta de interés legítimo.

Y aquí quiero mencionar otra situación que planteamos como duda, pero que me parece que es muy importante que se discuta. El resto de las impugnaciones que se hacen del municipio en relación con la Ley de Educación están referidas a la impugnación al proceso legislativo: si se cumplió o no adecuadamente con él.

Entonces, aquí también tenemos la duda, y esta es una duda muy personal, que me parece que sí se debiera dilucidar, es: si el municipio en el proceso legislativo solamente puede tener injerencia en determinados temas, como lo establece -por ejemplo- el artículo 78, el artículo 75 y el artículo 76, en relación a las de Desarrollo Comisiones Urbano. en relación al Fortalecimiento Municipal. El artículo 87 que está referido a Programación y Presupuesto de la entidad y el artículo 76 que está referido a la Comisión de Educación, en estos dos artículos no se le da injerencia alguna al municipio, se le da -por ejemplo, les decía— en el artículo 78 a aquellas Comisiones que tienen para poder legislar cuestiones relacionada con el Fortalecimiento Municipal o con el Desarrollo Urbano, pero en la de Educación no se le da injerencia, ni en la presupuestal.

Entonces, mi duda también es, si así fuera y no tiene injerencia directa en el proceso legislativo en relación a la Ley de Educación, tampoco tendría interés legítimo para impugnar si no está interfiriendo en su esfera de competencia cualquier situación relacionada con el procedimiento. En lo personal, creo que también se debería de sobreseer por esto.

En el proyecto no viene planteando este sobreseimiento; en el proyecto solamente viene planteando el sobreseimiento por el artículo 227, pero me parece que las mismas razones de falta de interés legítimo que se dan para sobreseer en el artículo 227 se dan en relación con el proceso legislativo.

Hay ocasiones en las que sí puede intervenir, pero en la Ley de Educación no tiene injerencia alguna el municipio, por eso cuando se llega a contestar esta situación, incluso, en el fondo, lo que se dice es: "en su caso, puede dársele alguna intervención, pero este no es el caso en el que se da intervención".

Entonces, por esa razón, me parece que también debiera sobreseerse, es previo porque al final de cuentas si esto fuera fundado ya no tendríamos que entrar al análisis de los conceptos de invalidez relacionados con el procedimiento legislativo, con excepción de uno solo que es el relacionado con las observaciones de los municipios que pudieran hacer en cuanto al artículo 244, fracción III, pero sería una sola situación en la que podría dársele, eventualmente, alguna injerencia; todo lo demás, en realidad, sería algo que no afecta su esfera competencial; entonces, por eso me parece que sí debería discutirse.

Y el tercer punto es el relacionado con la omisión legislativa. Aquí debo de mencionar que en el dictamen que nos hizo favor de mandar el señor Ministro Eduardo Medina Mora el día de ayer nos comentaba, precisamente, de esta posible declaración de sobreseimiento en relación con la omisión legislativa. En principio, diría: siempre me he apartado de la procedencia de las omisiones legislativas —en lo personal—, pero entendiendo que el Pleno sí acepta la posibilidad de procedencia de las omisiones legislativas, la nueva propuesta —porque no hay considerando expreso en

materia de la omisión— sería que se atribuya el presupuesto del año dos mil catorce, es decir, la omisión legislativa del Congreso del Estado de incluir en el presupuesto de dos mil catorce las previsiones en las que pudieran darle al municipio el presupuesto necesario para poder llevar a cabo la aplicación de la reforma educativa, pero esto está referido al presupuesto del año dos mil catorce.

Entonces, aquí la propuesta que no está contenida en el proyecto pero que sería: si la propuesta oficial es sobreseer por lo que hace a la omisión legislativa, que también —en parte me decía el señor Ministro Zaldívar en una tarjeta que amablemente me acaba de dar— sobreseeríamos por lo que hace a la omisión porque está referida a un presupuesto que ya concluyó, y que como es anual, por su principio de anualidad estaríamos sobreseyendo por esto; entonces, esas son las propuestas.

Por lo que hace a la competencia, se desestima; por lo que hace al artículo 227 se está proponiendo el sobreseimiento por falta de interés legítimo, y aquí pediría que se analizara si en relación con el proceso legislativo, en general, debiera también sobreseerse y, desde luego, también la propuesta de sobreseimiento por lo que hace a la omisión legislativa por haber concluido el presupuesto de dos mil catorce. Esto sería en materia de procedencia señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Tengo el mismo problema, creo que el Municipio no tiene ningún interés para venir a reclamar el proceso legislativo.

Entiendo que los municipios, desde luego, están legitimados en las controversias constitucionales, pero me parece que en caso de procedimiento legislativo podrían estar legitimados de dos formas. En primer lugar, —como sucede en algunos presupuestos constitucionales de diversas entidades federativas— cuando forman parte del órgano legislativo o del órgano de reformas constitucionales. Es el caso muy claro de Baja California que hemos vistos en otros asuntos, donde los municipios tienen que participar, tienen que dar su anuencia, y algunas otras entidades federativas tienen esto.

Si no hubiera sido llamado un municipio a integrar el órgano complejo que reforma la Constitución de "x" o "y" Estado —en este caso Michoacán— pues sí me parece que tendría un interés para venir a plantear este asunto.

En segundo lugar, también me parece que tiene un interés cuando se le viola una competencia específica del artículo 115, y esto no creo que tenga ninguna dificultad, pero aquí, —en la página 37 de su demanda— de lo que se quejan, a final de cuentas, y lo leo: "es que al día de hoy no se han autorizado para nuestro municipio recursos adicionales a las atribuciones y responsabilidades que la ley establece, por lo que nuestro ayuntamiento se queda sin posibilidad de cumplir lo establecido en la propia ley", etcétera; entonces, al final del día su único agravio, su única afectación es que no se le ha dado el dinero para cumplir con estas funciones.

Creo que esto no califica como una afectación para participar — insisto— respecto de un procedimiento legislativo, en el cual ni forma parte, ni tiene porqué participar, ni está integrado a ese órgano.

En la página 44 del proyecto se deja esto para el estudio de fondo, pero coincido con la señora Ministra: esta es una causal que debemos analizar aquí mismo, en la condición de la procedencia y determinarlo.

Insisto, –a mi parecer– no cuenta con ningún interés porque no se le ha afectado absolutamente nada en su esfera de competencias, y creo que esta controversia en su totalidad, desde luego, está el tema del artículo 267 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso, está el tema de las omisiones que va aludió la señora Ministra, pero yo estaría por el sobreseimiento general de esta controversia, —insisto— porque no tiene ningún principio de el Municipio afectación respecto de sus competencias constitucionales, ni su participación en el órgano de procedimiento legislativo. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Qué bueno que la señora Ministra planteó este tema del interés legítimo que no venía en el proyecto original, y que —hasta donde recuerdo— también se había planteado en el dictamen del señor Ministro Medina Mora que ya nos habían referido anteriormente.

Me parece que es un tema discutible, debatible, importante, y voy a fijar mi opinión sobre el mismo, diciendo previamente que estoy de acuerdo con todo lo que ha dicho la señora Ministra y la propuesta que nos hace, con excepción del tema de interés legítimo para las otras partes del proyecto o impugnadas que no son el artículo 227.

Me parece —y coincido con el sobreseimiento por parte del artículo 227— porque el artículo 227 se refiere a un precepto que tiene que ver con el orden interno del órgano parlamentario, entonces, creo que en este sentido no hay afectación al municipio.

También coincido en que los municipios obviamente pueden impugnar el procedimiento legislativo en aquellos casos en que las legislaciones, ya sea constitucional o secundaria de los Estados, le dan intervención a los municipios; sobre esto tenemos muchos precedentes, pero aquí el punto es: si un municipio que se dice afectado por un determinado acto legislativo, por una ley, puede hacer valer vulneraciones al procedimiento legislativo o solamente puede hacer agravios o conceptos de invalidez por lo que hace al fondo de la ley.

Creo que cuando un municipio —como sucede con cualquier persona o entidad que se vea afectada por una ley— puede hacer valer violaciones al procedimiento legislativo y violaciones sustanciales a la ley; y en este caso -me parece- de la ley que se está impugnando sí se derivan obligaciones al municipio; pongo simplemente como un ejemplo el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, dice: "Los ayuntamientos, además de las atribuciones que le otorga la Ley General, promoverán la prestación de servicios educativos de cualquier tipo, nivel o modalidad". Es decir, la ley que están impugnando genera obligaciones a los municipios y, por tanto, incide en su ámbito competencial; si esto es así, me parece los municipios tienen legitimación para impugnar procedimiento legislativo defectuoso que derive en una ley que, a su vez, deriva en obligaciones para los municipios. Así veo el problema, y quizás por eso el señor Ministro Franco planteó que era un tema de verlo en el fondo; si nosotros hiciéramos un análisis de la ley, y de la ley se derivara que no hay afectación

alguna ni directa ni indirecta al ámbito competencial de los municipios, –coincido– no habría interés legítimo para impugnar el procedimiento, pero tampoco habría interés legítimo para impugnar el fondo de la ley porque no les está afectando.

En este caso estimo que, aunque no sean parte del procedimiento legislativo, sí tienen interés legítimo para impugnarlo; es como un particular cuando va al amparo: puede impugnar vicios en el procedimiento legislativo aunque obviamente él no es parte del proceso legislativo. Entonces, —desde mi punto de vista, respetando por supuesto las visiones diferentes— estimo que en el caso concreto, —en el que estamos analizando, para evitarnos absolutos, como a veces se dice aquí que hay que evitarlos porque cada asunto es distinto— llego a la convicción de que la ley impugnada sí incide en el ámbito de los municipios y, consecuentemente, sí tienen interés legítimo para impugnar el procedimiento legislativo, que a decir del municipio actor es defectuoso, porque de ser así la norma es inválida, y una norma inválida que le genera obligaciones, creo que tienen legitimidad para impugnarla. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Coincido con lo que acaba de decir el señor Ministro Zaldívar en cuanto a la duda que plantea la señora Ministra Luna Ramos.

Me parece que el punto toral es: si vamos a buscar un derecho subjetivo, es decir, un interés jurídico, me parece que hay argumentos muy plausibles para decir que no lo hay; pero la pregunta es: si existe un principio de afectación, un interés legítimo; me parece que en este caso sí está justificado el interés legítimo y concuerdo con el proyecto como está propuesto.

El artículo 3° de la Constitución, en su primer párrafo dice: "Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado – Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior."

Me parece que sí hay un principio de afectación para los municipios, si lo vemos no como un derecho subjetivo y un interés jurídico –como tradicionalmente se hubiera visto–, sino como un interés legítimo; por lo tanto, estoy de acuerdo con el proyecto en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Al igual que lo han expresado las señoras Ministras y los señores Ministros que me antecedieron, lo primero que se enfrenta quien lee un proyecto de controversia constitucional promovida por un actor, —como lo es un municipio— en donde cuestiona aspectos relacionados al procedimiento legislativo, tendría que buscar una u otra de las dos alternativas que le dieran legitimación para promover, ya sea que se tratara —por ejemplo— de una reforma constitucional en la entidad, en la que los municipios tienen una participación en este proceso o que la norma estableciera la posibilidad de que los municipios expresaran alguna opinión en el mismo procedimiento.

La segunda es que el texto mismo de la ley expresara una violación competencial que permitiera al municipio cuestionar. En

el caso concreto, estimo que la expresión simple y llana que se formula en el segundo de los casos a los que me he referido, pues no estamos en un supuesto de modificación constitucional que le diera participación al municipio, ni ley alguna que le habilite para participar activamente en el proceso legislativo, todo se reduciría a revisar exactamente qué es lo que está cuestionando; está cuestionando lo que cualquier otro órgano de gobierno podría cuestionar, sin con ello tener una legitimación para promover una controversia constitucional que la ley no previno un presupuesto específico para que los municipios pudieran, de alguna manera, apoyar con el mejoramiento de los servicios educativos, como lo es la construcción y ampliación de escuelas. En la medida en que la ley no lo previene, esto no quita que el propio presupuesto tuviera que constituirse y conformarse con la previsión necesaria para que los municipios, previa solicitud que al efecto hagan, puedan recibir tales recursos.

De suerte que, en esta medida, no pienso que los argumentos que sustentan —en fondo— la controversia constitucional le permitieran dar legitimación alguna para controvertir un procedimiento legislativo en el que, finalmente, no se está cuestionando una invasión de competencias, como es el instrumento que aquí tenemos todos a la vista, que es la controversia constitucional, a través de la cual pudiera recuperar la competencia que se les ha mermado o, en todo caso, regular la que no se les ha reconocido.

Por eso creo que el concepto de invalidez en sí mismo no representa invasión de facultades alguna y, por tanto, tampoco traería la posibilidad de cuestionar un procedimiento legislativo, – como en el caso se hace— lo que me llevaría a hacer, en el entendido de que esto debe ser motivo de sobreseimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. A su consideración señores Ministros. ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que, desde luego, está claro que los municipios no tienen una afectación en su esfera de competencia en términos del proceso legislativo; sin embargo, sí hay cuestiones que podrían afectar su interés y que, por consecuencia, podría entrarse al estudio de fondo, no es propiamente que se invada una esfera competencial. En todo caso, me parece que habría que disertar si se trata de un tema de constitucionalidad o de un tema de legalidad y, sobre esa base, si habría o no suficiente motivación para entrar al fondo, pero si fuera el caso, pues, desde luego, se puede hacer.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. Me parece que el caso es interesante porque, sin duda, en el cuerpo de la Ley de Educación estatal, que se combate, existen algunos preceptos que sí hacen referencia a algunas atribuciones de los municipios.

Sin embargo, en la controversia que estamos analizando, y aquí parto también del presupuesto que ya comentaba la Ministra Luna Ramos, en el sentido de que procede un sobreseimiento respecto de la omisión legislativa de prever un presupuesto para llevar a cabo las actividades que implica esta reforma. El municipio actor se limita exclusivamente a alegar violaciones de procedimiento en el proceso legislativo respectivo, y –digamos– su única argumentación que pudiera ser de fondo, es que no se prevén los

recursos necesarios para llevar a cabo las actividades que implica la reforma en relación con los municipios.

Si respecto de esta argumentación no se va a analizar porque ya se va a sobreseer previamente, lo único que nos queda es revisar el procedimiento legislativo como único motivo de ataque a las facultades o atribuciones de los municipios.

Y me parece que en este proceso legislativo no existe ninguna participación para los municipios; de tal manera que no hay la posibilidad de que su esfera de atribuciones pudiera estar afectada por lo que se plantea como irregularidades en ese proceso.

Claro que no es común que hagamos esta división, y muy bien se ha comentado que en amparo se pueden alegar las violaciones en el proceso legislativo, pero me parece que aquí partimos de una base distinta. Aquí partimos de un supuesto de afectación a un ámbito de atribuciones específicos, de un órgano como son los municipios y, en realidad, este municipio no esgrime ningún argumento relacionado con afectación a sus atribuciones; el único que era, el que no se establecía presupuesto necesario, pues ni siguiera es una materia de la Ley de Educación, en todo caso, sería una materia de presupuesto de egresos, en fin. No quisiera pronunciarme en ningún sentido, pero creo que el caso sí es particular, porque aquí solamente analizaríamos el tema del proceso legislativo, y como lo propone el proyecto prevaleciera la postura de que esas violaciones no generan la invalidez de la ley, pues no tenemos base para hacer un análisis de invasión a esfera de facultades de los municipios, no hay ningún planteamiento en ese sentido

Quería compartir esta reflexión con el Tribunal Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. También tengo la duda respecto a esto, pero pienso que, si bien es cierto que la demanda no es muy clara en este aspecto y que pudiera pensarse que solamente se está combatiendo, por un lado, el procedimiento legislativo y, por otro, la omisión legislativa, y que en ese aspecto —como ya lo señalaba el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea— no tiene una participación directa en el proceso legislativo; sin embargo, sí afecta de alguna manera al municipio porque, además, hay una forma de competencia concurrente en esta materia y tiene -por ejemplo, en la página 13 donde está la transcripción de los conceptos de invalidez- un concepto paradójicamente respecto de la manera establece facultades y atribuciones obscura que los ayuntamientos del Estado, que inician con la vigencia de la aprobación de la ley, sin que se haya previsto destinar recursos en el presupuesto.

Hace una argumentación —si ustedes quieren muy tenue, pero la plantea— sobre la obscuridad en la claridad de la ley que está reclamando y que pudiera, de alguna manera, afectar las capacidades, competencias u obligaciones del municipio para cumplir con esta normativa.

Creo que pudiéramos entrar al análisis de esto, a manera de fondo, quizás desestimarlo, pero —desde mi punto de vista—no necesariamente sobreseerlo todo, de entrada. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Después de usted señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, iba a proponer que si no había más observaciones tomáramos votación sobre si sobreseer en su totalidad o dejarlo.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. También he tenido muchas dudas sobre la legitimación de este municipio para venir en controversia constitucional. De hecho, el dictamen que me presentó mi equipo de trabajo venía, precisamente por falta de legitimación; sin embargo, habiendo tantas dudas, inclusive tantas posiciones aquí, -de este Tribunal Pleno- que hay o pudiera existir alguna afectación por ser, precisamente, una materia en donde hay concurrencia; pues, en realidad, lo que me mueve a decir que sí hay legitimación por parte del municipio es que precisamente no está tan claro que no existe esta legitimación y, por lo tanto, sí hay esta duda, —cuando menos para mí me decido por la legitimación y por entrar al fondo del problema que está planteando el municipio y, en realidad, creo que no es muy clara esta legitimación —es cierto— para acudir a esta controversia; sin embargo, me decido también porque sí tiene legitimación para acudir. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Tomemos la votación sobre la propuesta de sobreseer en su totalidad. ¿Algún comentario señora ministra Luna Ramos?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí, gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, me parece que es un tema que no se había discutido, por esa razón sí pedí que, como duda, se discutiera en el Pleno. Quisiera mencionarles alguna situación que me parece que es de tomarse en consideración.

Tenemos varios precedentes en los que hemos analizado la participación en los procesos legislativos de los municipios. Si no mal recuerdo, uno de Jalisco -que tengo por aquí el dato-. ¿Por qué se le estaba reconociendo interés legítimo en la participación legislativa? Porque la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco de manera expresa les están determinando que los municipios pueden tener voz determinados procedimientos legislativos, por ejemplo, cuando se está proponiendo las tablas de valores de tierra y construcción, cuando se trata de los impuestos prediales; entonces, ahí se dice que es el municipio el que tiene que hacer esta propuesta, que puede tener incluso iniciativa en este sentido y, además se le da voz en el momento en que viene la participación deliberativa, se le da voz, no tiene voto, pero sí tiene una participación. Y recordarán ustedes que en este sentido hemos declarado la invalidez de algunos procesos legislativos, precisamente, cuando existiendo esta previsión legislativa no se le da intervención al municipio, pero sólo para ese efecto, porque la ley le da la posibilidad de que intervenga; a veces le da posibilidad de iniciativa, a veces solamente de observaciones y, en otras, se le da posibilidades de que se presente, y que en el Congreso tenga la posibilidad de determinar razones que dé a conocer de viva voz observaciones; entonces, —en estos casos concretos— creo que sí podemos decir: el municipio tiene interés legítimo porque la ley del Estado le está permitiendo intervención en el proceso legislativo.

En estos casos, —según les mencionaba, revisando la ley—encontramos que en algunos aspectos sí puede tener intervención, pero es en el caso de cuestiones relacionadas con la Comisión de Fortalecimiento Municipal, —que no es el caso— el artículo 78.

El artículo 75, relacionado con cuestiones de Comisión de Desarrollo Urbano y, en cambio, en lo relacionado con la Comisión de Educación, no se le da injerencia alguna al municipio, —que está señalado en el artículo 76 de esta ley—; y el artículo 87, que está señalado también en relación con la Comisión de Programación, Presupuesto, tampoco hay injerencia alguna al municipio; entonces, por esa razón, me parece que si estamos hablando de una legislación específica —como es la Ley de Educación— y en el proceso legislativo de esta ley no le dan injerencia alguna al municipio, ni en la Constitución, ni en la Ley Orgánica, pues creo que no tiene interés legítimo para venir a impugnar el proceso legislativo.

En el caso de que así fuera, pues entonces no debiéramos sobreseer tampoco por el artículo 227, porque es parte del procedimiento legislativo y está diciendo en qué momento se deben presentar las iniciativas por parte del Congreso y cuáles son las salvedades a los tiempos que marca este artículo.

Entonces, si la idea es que sí puede impugnar esto, bueno pues entonces no deberíamos de sobreseer tampoco por el artículo 227, porque ya dijimos: "esto es propio del quehacer legislativo y en donde no se le da injerencia alguna al municipio y, por tanto, no podemos decir que hay violación a su esfera competencial", pero si la idea es que basta con que tenga alguna injerencia operativa para que él pueda impugnar el proceso legislativo, pues entonces creo que, por la coherencia, en este aspecto será no sobreseer ni por el artículo 227 ni por el proceso legislativo.

Ahora, algo que sí me llama la atención muchísimo es que, de alguna manera, la parte que se está refiriendo a la impugnación del presupuesto, en el que no se está tomando en consideración que el Congreso del Estado —en este caso— no tomó las

previsiones presupuestales para que ejerza operativamente la Ley de Educación, en esta parte estamos sobreseyendo.

La propuesta es el sobreseimiento, precisamente porque esta omisión es en relación con un presupuesto específico, de un ejercicio específico, que es precisamente el año de dos mil catorce, que debido al principio de anualidad que tienen los presupuestos, por esa razón estábamos sobreseyendo; el presupuesto ya pasó, ya se ejerció; entonces ya no es posible retrotraer, que es lo único que daría —en mi opinión— la posibilidad de decir: sí se afecta una cuestión competencial relacionada con el ejercicio de un presupuesto que no se asignó, suponiendo y, desde luego, tomando en cuenta que este Pleno sí acepta las omisiones legislativas; pero, en este caso concreto, está la propuesta también del sobreseimiento de omisión legislativa; entonces ¿qué nos queda? Solamente las violaciones al proceso legislativo, y las violaciones al proceso legislativo hasta ahora aceptadas por este Pleno en relación con los municipios- solamente han sido en relación con la participación que la Constitución y las leyes de los Congresos estatales les otorgan a los municipios. Cuando no les otorgan esta facultad hasta ahora— este Pleno no le ha dado injerencia alguna, ni reconocimiento al interés legítimo de los municipios.

Pero, desde luego, en el engrose haré lo que este Pleno, en su mayoría determine y, en este caso nada más, las propuestas están señaladas de esa manera; por lo que hace a competencia, pues está mandando a fondo; por lo que se refiere al artículo 227, ustedes me dirán si se sobresee o no, porque lo que estamos diciendo es que no viola el interés legítimo del Municipio, porque está referido al quehacer legislativo del Congreso del Estado de Michoacán, y por lo que hace a la omisión legislativa, la propuesta

sigue siendo que se sobresea porque está referida a una omisión de un presupuesto de un año que ya feneció.

Entonces, estas son las tres propuestas, y bueno, si no procedería el sobreseimiento total en relación con el proceso legislativo, pues le entramos al fondo, el proyecto viene entrándole, y con mucho gusto ya empezaríamos a platicar del proceso legislativo. Entonces, no sé si preferiría señor Presidente, que votáramos una por una para saber cómo va a quedar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Para simplificar la votación, votaré por el sobreseimiento total, y con eso ya creo que es así, o no sé si al expresar cada quien su voto señor Presidente, pues cada quien diga qué cosa.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Exacto. Esa era mi propuesta, vamos a votar entonces por el sobreseimiento total —como ya se ha propuesto— o dejarlo, por lo menos, en principio, como está el proyecto; en una parte sí y en otra parte no.

Vamos a votar específicamente sobre si están de acuerdo en que se haga un sobreseimiento total de la controversia. Tome la votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra del sobreseimiento total, a favor del proyecto en el sentido del sobreseimiento del artículo 227.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Por el sobreseimiento total, por falta de interés.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En el mismo sentido, también por el sobreseimiento total.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra del sobreseimiento total, por el sobreseimiento del artículo 227, y por el sobreseimiento también de la omisión por la cuestión de anualidad.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del sobreseimiento, por la omisión legislativa, por el artículo 227 y atendiendo al principio *pro actione,* por la procedencia de la controversia respecto de los restantes temas.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** En contra del sobreseimiento total, a favor del sobreseimiento del artículo 227 y de la omisión.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Por el sobreseimiento total.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En los términos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez, Zaldívar y Silva Meza. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Por sobreseer totalmente en la controversia constitucional.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Por no sobreseer totalmente el asunto y continuar con el estudio en los planteamientos del proyecto.

Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Perdón señor Presidente, omití la omisión legislativa, por el sobreseimiento.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos en contra del sobreseimiento total y por la procedencia

únicamente por lo que se refiere al proceso legislativo; y hay unanimidad de votos por lo que se refiere a la propuesta del sobreseimiento respecto al artículo 227 y la omisión legislativa relativa al presupuesto dos mil catorce.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perdón señor Presidente, me parece que –al menos las cuentas que hice– dijo ¿seis votos a favor del sobreseimiento total?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Al revés.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perdón. Gracias.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Seis por cuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Precisamente señor Presidente, creo que hay cinco votos por el sobreseimiento total.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** No, son cuatro: el Ministro Cossío, el Ministro Pérez, el Ministro Medina y yo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Disculpe.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien, con esas aclaraciones, continuaremos con el estudio del proyecto, como viene planteado. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Sí señor Presidente. Ahora vamos por el fondo. Entonces el artículo 227 queda sobreseído por mayoría de seis votos, perfecto, y el presupuesto también.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, por unanimidad.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Entonces, vamos al fondo del asunto. En esto, quisiera ponerles en antecedentes porque pasaron varias cosas. Aquí lo que sucede es que se presentaron tres iniciativas respecto de la Ley de Educación: una el trece de septiembre de dos mil siete; otra el seis de octubre de dos mil nueve, y otra el veintidós de abril de dos mil diez; es decir, en Legislaturas anteriores; luego, el diecisiete de diciembre de dos mil diez, la Comisión de Educación del Congreso elaboró la primera lectura del dictamen de la Ley de Educación del Congreso local, devolviéndoselo para que profundizara en el estudio de la iniciativa en cita, y su posterior dictamen para la segunda lectura. Entonces, se presentó el dictamen de la primera lectura, se discutió y se devolvió para que se hicieran algunas mejoras y se presentara para su segunda lectura, esto fue en dos mil diez.

El veintiuno de marzo de dos mil doce, la Comisión de Educación, ya bajo la Comisión de Educación de la Septuagésima Segunda Legislatura, discutió si procedía o no el archivo o tratamiento parlamentario de ocho iniciativas legadas por las anteriores Legislaturas, y con fundamento en el artículo 240 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, acordó designar una Comisión técnica para analizarlas detallada y pormenorizadamente, a fin de emitir una opinión de si debían revivirse o deberían dejarse ya sin solución.

Luego, el veintiuno de marzo de dos mil doce, la Comisión de Educación acordó la prosecución del trámite legislativo del dictamen de la primera lectura de la Ley de Educación con la finalidad de analizarla, estudiarla y elaborar el dictamen de segunda lectura para su presentación ante el Pleno; el veintiocho de marzo de dos mil doce se convocó a la Comisión de Educación a fin de tratar lo concerniente al archivo de aquellas iniciativas que no fueron dictaminadas en el ejercicio de la Legislatura que fueran propuestas; y el treinta de marzo de dos mil doce, la Comisión de Educación determinó que la única iniciativa que seguiría su prosecución sería la de la Ley de Educación; el veintiséis de febrero de dos mil trece se publicaron en el Diario Oficial las reformas a la Constitución Federal en materia educativa; y el veintiséis de febrero de dos mil trece se emitieron las disposiciones legales publicadas en el Diario Oficial el once de septiembre de dos mil trece, consistentes en la Ley General de Educación, en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación; el once de septiembre de dos mil trece, se publicaron en el Diario Oficial las reformas y leyes generales en materia de educación.

Y aquí –en los resolutivos– es importante mencionar que se había señalado un plazo de seis meses para las Legislaturas locales para que, tratándose de la ley general se hicieran las adecuaciones correspondientes, y en la Ley General del Servicio Profesional Docente, también se dieron seis meses para que se armonizaran las legislaciones locales a lo establecido por esta ley general.

El veinticuatro de febrero de dos mil catorce, el Congreso del Estado de Michoacán convocó a sesionar a la Comisión de Educación del Congreso, con la iniciativa que se había presentado con anterioridad a la emisión tanto de la reforma constitucional como de las leyes reglamentarias que de ella derivaran. El

veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Comisión de Educación del Congreso sesionó a partir de la ocho de la mañana y se solicitó se incluyera en el orden del día, por su urgente y obvia resolución, el proyecto de dictamen de la segunda lectura de la Ley de Educación. Esta solicitud de aprobó por dos votos de los tres que integran la Comisión; es decir, hubo mayoría; a las ocho cincuenta se decretó un receso en la Comisión; a las nueve horas con cinco minutos se firmó el dictamen correspondiente; y a las nueve horas con veinticinco minutos se levantó la sesión de la Comisión.

Ese mismo día -veintisiete de febrero de dos mil catorce- se verificó, a partir de las once diez, la sesión del Congreso General, en el que se adicionó al orden del día la aprobación de la ley reclamada, por ser un asunto de urgente y de obvia resolución, y con base en los términos señalados en la Ley General de Educación.

Y luego se informó a la Presidencia que, conforme a las atribuciones que la ley le confiere, hizo la petición formal al Gobierno del Estado para resguardar la integridad física, no solamente de los diputados, sino del personal que labora en ese Congreso, así como de las instalaciones del mismo, porque había un connato de manifestación con un poco de rasgos de violencia.

Una vez discutida la inclusión en el orden del día, se sometió a votación económica la propuesta en un punto octavo para la segunda lectura del dictamen de la Ley de Educación, la cual se aprobó por veinticuatro votos a favor, nueve en contra y cero abstenciones; se distribuyó la Gaceta Parlamentaria con la nueva orden del día y, en votación económica, se dispensó su lectura.

Doce diputados presentaron una moción suspensiva porque había una iniciativa —decían ellos— desde dos mil siete; otra de dos mil nueve y otra de dos mil diez, cuyo dictamen y primera lectura de esas tres iniciativas se hizo en diciembre de dos mil diez, —antes de que existiera la reforma constitucional de dos mil trece en materia educativa— por lo que esas iniciativas nada tenían que ver con la reforma federal; esa fue la intervención de los diputados que solicitaron la moción suspensiva.

Se desechó la moción suspensiva por diez votos a favor y veintiséis en contra y cero abstenciones. El dictamen de la ley se aprobó por veintisiete votos a favor, dos en contra y cero abstenciones; se publicó el veintiocho de febrero de dos mil catorce la ley reclamada.

El doce de marzo de dos mil catorce venció el plazo para que los Estados armonizaran su legislación local a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

El veintiséis de mayo el Ministro instructor admitió la demanda y tuvo por presentado únicamente al Síndico, no así al Presidente Municipal al considerar que la representación legal del municipio recae solamente en el Síndico, y el veintitrés de septiembre de dos mil catorce se celebró la audiencia; el tres de septiembre de dos mil quince el Pleno resolvió la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz, en la cual estableció que la falta de previa distribución del dictamen legislativo no es ilegal, ni su dispensa de trámite, ni su contenido que haya sido puesto a debate.

El veintiocho de septiembre de dos mil quince se discutió en el Pleno la diversa controversia constitucional 39/2014, en la que la Federación impugnó normas sustantivas de la misma ley reclamada en esta controversia constitucional 41/2014; asunto en el cual no se planteó ningún problema de vicios de proceso legislativo, y ahí —como recordarán ustedes— se determinó la inconstitucionalidad de algunos artículos y otros por extensión, son los que todavía están pendientes de revisión a cuántos abarcaría, pero la ley —en lo demás—, pues sigue vigente.

Ahora, en el proyecto lo que se está proponiendo, es precisamente declarar la validez de este proceso legislativo y se llegan a las siguientes conclusiones. Primero, se contesta el argumento que se aduce que hubo una presunta inexistencia de iniciativas; y aquí lo que se está señalando —en el proyecto— es que, contrario a lo que se está alegando por la parte actora, sí existían tres iniciativas, que si bien es cierto se presentaron ante Legislaturas anteriores; también lo es que el marco legal local permite que la Legislatura en funciones determine la prosecución o no de las iniciativas que no hubieren sido dictaminadas durante el ejercicio de la Legislatura en que se presentaron, de acuerdo a lo establecido por el artículo 240.

En el caso, las iniciativas en cuestión habían sido objeto de dictamen de primera lectura por parte de la Septuagésima Primera Legislatura, del cual conoció el Pleno, devolviéndolo a la Comisión respectiva para profundizar en su estudio, y su posterior dictamen de segunda lectura y votación. El hecho de que, al elaborar el dictamen de hubieran tomado en segunda lectura se consideración las reformas en materia educativa publicadas el veintiséis de febrero y once de septiembre de dos mil trece (a la Constitución Federal, la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación), señalando en dicho dictamen que se armonizaba la legislación local con la general, no se traduce en una irregularidad, pues en primer lugar, como se ha visto, las iniciativas para reformar la legislación educativa local sí existían, incluso ya habían sido objeto de dictamen de primera lectura y, en segundo lugar, la Comisión está facultada cuando sea necesario para ampliar el dictamen.

Si durante el desarrollo de labores de la Comisión se publicaron las reformas legales en materia educativa que ordenaban a las Legislaturas a adecuar su normatividad en determinado plazo, es claro que se justificó la ampliación para que esta regularización o esta armonización se diera antes de que feneciera el plazo de seis meses que daban las leyes generales para eso —para la adecuación y para la armonización—.

Otro concepto que se hace valer son las observaciones de los municipios; el municipio tenía la oportunidad de observaciones; sin embargo, aquí se está contestando que no tiene razón el municipio actor en el sentido de que debían contener observaciones por parte de los municipios, porque el artículo 244, fracción III, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán determina que el análisis de las observaciones hechas por los ayuntamientos, los Poderes Ejecutivo y Judicial, en su caso, -y que este no era el caso porque no estaba señalada observación alguna por parte de éstos cuando se trate de decretos o leyes que deban dar intervención- y que, además, el diverso artículo 65 de la propia ley -a que alude el actor- lo que dispone es que la Comisión correspondiente podrá invitar a representantes de grupos de interés, peritos u otras personas que puedan informar sobre determinado asunto sin que ello se traduzca en una obligación para hacerlo. Entonces, el artículo 244 no le daba la intervención al municipio y el artículo 65 no establece la obligación y sí la posibilidad para determinados grupos, no así para el municipio.

Otro argumento es la inobservancia del plazo para convocar a las reuniones de las Comisiones. Si bien asiste la razón al actor en cuanto a que, conforme al artículo 65 de la Ley Orgánica en mención, las reuniones de las Comisiones deben ser convocadas cuarenta y ocho horas antes, lo cierto es que, en el presente caso, tal previsión se cumplió pues, para la reunión de trabajo de la Comisión de Educación, efectuada el veintisiete de febrero de dos mil catorce, se convocó el lunes veinticuatro de febrero, siendo distinto que en la sesión correspondiente, por mayoría de sus integrantes, se haya determinado incluir en el orden del día el proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo y, en esa medida, procedieron a su análisis y aprobación, por tanto, no existe vicio alguno, dado que los integrantes de la Comisión fueron convocados debidamente y tomaron sus acuerdos por mayoría de votos, como establece la ley.

Por otro lado, la presunta observancia del plazo para presentar los dictámenes. Si bien los dictámenes no se presentaron dentro de los noventa días que fija la ley, ello no constituye una violación que transcienda a la validez de la norma general impugnada, pues no afectó que éstos conocieran el dictamen y estuvieran en posibilidad de debatir sobre el mismo. Luego, la presunta aprobación de la ley fuera de sesión pública; tampoco es cierto que le asista razón porque, cuando alega que fue irregular el procedimiento legislativo, pues la sesión del Pleno del Congreso en que fue aprobada la ley no fue pública como la ley lo ordena; sin embargo, como se ha referido, en el caso, ante las circunstancias sociales, el Presidente solicitó al gobierno estatal que se resguardaran las instalaciones del Congreso para la protección de todos –diputados y demás empleados—.

Por otro lado, la presunta inobservancia del plazo para distribuir los dictámenes. De igual modo, este Pleno estima que, en el caso, no se vulneró el principio de deliberación parlamentaria, debido a que, como se advierte de la relatoría que antecede, los integrantes del órgano legislativo conocieron la propuesta de modificación del orden del día para incluir lo relativo a la aprobación del dictamen en cuestión, habiendo sido aprobada su inclusión por mayoría de votos; se le dio segunda lectura en la propia sesión —y aquí sí hubo segunda lectura, sí se llevó a cabo— diversos diputados se pronunciaron al respecto e, incluso, fue votada y desechada la moción donde algunos diputados decían que necesitaban más tiempo para conocer de las tres iniciativas que se habían presentado y para checar si estaban o no acordes con la reforma constitucional y legal que se dieron con posterioridad.

Por tanto, si bien es cierto que no se distribuyó a los diputados al menos con veinticuatro horas de anticipación el texto del dictamen de segunda lectura en cuestión, ello se debió a que la mayoría acordó incorporarlo en el orden del día de la sesión al momento de su celebración, en términos del artículo 227 de la citada Ley Orgánica, que autoriza al Pleno a incorporar cualquier asunto al orden del día de la sesión.

Luego, cuando el diverso artículo 247 del mismo ordenamiento prevé que: "No podrá discutirse ningún dictamen de Ley, Decreto o propuesta de Acuerdo, sin que previamente se haya distribuido el texto a los diputados, por lo menos con 24 horas de anticipación y publicado en la Gaceta Parlamentaria", ello no debe interpretarse aisladamente, sino en armonía con las demás disposiciones que regulan el quehacer parlamentario, máxime si atendemos a que, como ha establecido este Tribunal, la regulación del procedimiento legislativo raramente es única e invariable, sino que incluye ajustes y modalidades que responden

a la necesidad de atender a las vicisitudes presentadas en el desarrollo de los trabajos parlamentarios como, por ejemplo, la entrada en receso de las Cámaras o la necesidad de tramitar iniciativas con extrema urgencia, circunstancias que se presentan habitualmente. Por tanto, la evaluación del cumplimiento de los estándares enunciados debe hacerse cargo de las particularidades de cada caso concreto, sin que ello pueda desembocar en su final desatención.

Al haber incluido el dictamen en el orden del día en el momento de celebrarse la sesión, se ordenó publicarlo en la Gaceta y ésta se repartiera a los diputados presentes en ese mismo momento; además, una vez que ello se cumplió, se procedió a darle lectura al dictamen y se otorgó la palabra a quienes la pidieron así, consta que los diputados Reginaldo Sandoval Flores, José Eleazar Aparicio Tercero y Uriel López Paredes hicieron uso de la palabra en contra del dictamen; se sometió a consideración del Pleno la moción suspensiva solicitada por el diputado Fidel Calderón Torreblanca, habiéndose decidido por una mayoría desecharla; y, finalmente, se sometió a votación, habiéndose aprobado el decreto por una mayoría de 27 votos a favor, doce en contra y cero abstenciones. Por tanto, no hay violaciones al proceso legislativo que justifiquen la invalidez de la ley.

### (EN ESTE MOMENTO ABANDONA EL SALÓN DE SESIONES LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO)

Esta es la propuesta del proyecto que se somete a la consideración de los señores Ministros, donde se va analizando cada una de las violaciones que se adujeron al proceso legislativo y que, de alguna manera, se van desestimando por las razones que ya han sido expuestas.

En lo personal, me apartaría de esta parte del proyecto, –en mi opinión– sí debiera declararse la invalidez por proceso legislativo, una vez vencida en cuanto al sobreseimiento total, porque —para mí— sí se viola la facultad deliberativa: se incluye en el orden del día de Comisiones, se incluye en el orden del día de la sesión plenaria, se aprueba en Comisiones, se aprueba en la sesión, sí se le da lectura, pero no son uno ni dos artículos, es una ley con ciento cincuenta y ocho artículos; yo me sentiría realmente en imposibilidad material de poder votar un dictamen de esa naturaleza y determinar si esto es correcto o no, cuando están leyéndola en ese momento, y de ahí surge la posibilidad de votarla.

Es cierto que ya el tiempo les estaba apremiando para efectos de que dieran cumplimiento al plazo de seis meses que se había marcado en la reforma constitucional, pero faltaban catorce días todavía para concluir con ese plazo y —en mi opinión— fue demasiado pronto que se hiciera en un solo día absolutamente todo, reviviendo tres iniciativas que se dieron en Legislaturas anteriores.

Por esas razones, me apartaré en esta parte del proyecto y estaré por la invalidez, una vez vencida del sobreseimiento total. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a un receso para continuar después con la discusión de este planteamiento.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Está a su consideración señores Ministros el planteamiento que nos hizo la señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Voy a coincidir también con lo que señaló la señora Ministra antes del receso, creo que, efectivamente, se dio un proceso desaseado —en términos jurídicos— en el Congreso del Estado de Michoacán; estuvimos votando cuatro de nosotros por el sobreseimiento total, pero entendemos que la decisión mayoritaria es entrar a fondo. Ahora, ya al entrar a fondo, —que esa fue la decisión mayoritaria— sí tenemos que revisar la validez del procedimiento.

En el proyecto, que primeramente presentó el señor Ministro Franco, en la página 97 dice que tales actuaciones afectan sin lugar a duda las premisas básicas en que se asienta la democracia liberal representativa como modelo o Estado, ya que al no haberse distribuido el mencionado dictamen a los legisladores ni publicado, etcétera, sí se dan estas violaciones.

Sin embargo, se nos presentó un alcance, donde en la página 93 dice que resulta infundado este argumento de invalidez porque resolvió el Tribunal Pleno, en sentido semejante al de la nueva propuesta, la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015 en sesión del tres de septiembre de dos mil quince.

Con mucho respeto, creo que no fue lo que sostuvimos en esas acciones de inconstitucionalidad, creo que se está tomando esta acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas como si esta Suprema Corte estuviera regresando al criterio de convalidación que durante muchos años prevaleció, en el sentido

de que bastaba que se manifestara la mayoría en la asamblea para que quedaran compurgados ciertos vicios.

Creo que el caso de Baja California es distinto en los hechos al caso que tenemos ahora y que narraba con mucha precisión la señora Ministra Luna Ramos, porque en el caso de Baja California solicitaron los diputados dispensa de trámite, ellos mismos aprobaron por unanimidad la dispensa de trámite, ellos mismos aceptaron las condiciones, en las cuales llevar a cabo su procedimiento, –por decirlo de esta forma– y se sometieron a las condiciones fácticas de él; ¿que se dieron condiciones peculiares en el proceso de Baja California?, pues nadie lo dudaba, pero – insisto– creo que lo que hace distintivo al caso de Baja California es un sometimiento por los propios diputados a reglas excepcionales, por lo demás previstas por la legislación.

Sin embargo, en este caso, creo que las condiciones son mucho muy diferentes y son graves. En las páginas 57 y 58 del proyecto se reitera el estándar que debe cumplirse para llevar a cabo el análisis de invalidez del procedimiento legislativo, y se dice: 1. Respeto al derecho de participación de las minorías; 2. Aplicación correcta de las reglas de votación; 3. Deliberación y votación parlamentaria pública.

Creo que, en el caso concreto, los pasos primero y segundo de este estándar se violaron, creo que no hubo un respeto al derecho de participación de las minorías, —como lo decía la señora Ministra—, en la sesión plenaria del veintisiete de febrero del dos mil catorce hubo una oposición de nueve votos en contra de veinticuatro y después hubo varias solicitudes de mociones suspensivas que no fueron obsequiadas por la mayoría; de forma tal que, —lo digo, desde luego, en términos jurídicos— fueron vencidas, fueron sometidas, —en términos normativos— estas

minorías que estuvieron señalando durante distintos momentos que no les parecía la manera en las que estuvieron participando.

Por otro lado, también me parece que no se les garantizó lo que establece el estándar: condiciones de deliberación, condiciones de manifestación. Y por otro lado, el paso tercero, -el estándar- la discusión y la deliberación no fueron públicas, se adujeron ahí circunstancias sociales, se pidió que se resguardara el Congreso, es decir, creo que fue, -no juzgo las condiciones del Estadosimplemente, –insisto– lo veo desde la condición jurídica, creo que sí se dieron estas irregularidades, por lo cual también estoy en contra, primero, de que se considere que la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas legitima una serie de violaciones de carácter procedimental, creo que es una situación distinta, creo que -como se dijo en esa ocasión que se votó este asunto ahora también en el mes de septiembre- estos problemas, de los trámites procedimentales dentro de los Congresos, los tenemos que analizar cada uno por separado a partir de reglas concretas y puntuales que tiene prevista cada una de las legislaciones sea la Constitución, la Ley Orgánica o los reglamentos de cada uno de los Estados, y creo que en el caso concreto sí se dieron estas violaciones.

Por tanto, –insisto– ya con independencia del voto de sobreseimiento que se emitió hace un rato, estoy también por la invalidez del procedimiento legislativo, lo cual acarrea la invalidez del decreto, producto del propio procedimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena por favor.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para expresar el sentido de mi voto, muy en el sentido de la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Cossío.

Me parece que el procedimiento que se siguió, en este caso concreto, no cumple con los parámetros para una democracia deliberativa al momento de realizar el acto legislativo. No voy a repetir las razones que ya dieron tanto la señora Ministra como el señor Ministro, las cuales comparto de manera completa. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Gutiérrez. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. De la misma manera en que ha sido aquí expresado, estoy –entonces– por la invalidez de esta ley, obligado por la mayoría, dado que estaba en el entendido de sobreseer por lo que hace a este específico aspecto.

Y sostengo esta decisión, aun cuando los efectos de esta decisión en términos de lo que establece el artículo 105 de la Constitución, dejarán de aplicar la Ley de Educación, específicamente en este municipio. Y lo digo rememorando aquel otro caso ya estudiado en una circunstancia igual en donde un municipio, específicamente, el de Cherán, cuestionó aquella reforma obligada por la Constitución que llevó los beneficios de la nueva disposición en materia de indigenismo, precisamente, por virtud de una decisión de una controversia constitucional ya no tendría efecto en ese preciso municipio.

Y es que aquí, -sólo quisiera recordar- el único argumento de fondo con lo que el municipio actor cuestionó la ley, a propósito de las etapas procesales o de las etapas del proceso legislativo no cumplidas, simplemente era que no recibía presupuesto.

Lo cierto es que ahora con esta decisión, en términos de lo establecido por la Constitución, en caso de llegar a tener la mayoría necesaria, que no es la calificada, pues es un municipio que combate una disposición del Estado, lo único que provocaría es que la Ley de Educación no sería válida, ni vigente en ese municipio. Aun con esa circunstancia, creo que no hay razón para validar un proceso que tuvo tantos vicios en la composición de su integración y en el resultado final que fue la Ley de Educación. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Medina Mora por favor.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Desde luego, expresé mi punto con el de otros señores Ministros, en el sentido de que habría que sobreseer, pero estando obligado a votar sobre el fondo, me parece que no aplica el parámetro de la acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas, claramente, y que las violaciones tienen, sin duda, un potencial invalidatorio importante, y que en ese sentido habría que invalidar el proceso legislativo -como señala el señor Ministro Pérez Dayán- con efectos sólo en ese municipio.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Medina Mora. Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro Presidente. Muy breve, también estoy de acuerdo, en principio, con la participación expresa que hizo la señora Ministra ponente en relación con este tema.

Efectivamente, en el caso existe una violación sustancial al procedimiento legislativo, tal y como se ha venido expresando, y así votaré en contra, en disidencia, con esto que se ha expresado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Ministro Presidente. También comparto las consideraciones que se han expuesto, para concluir con la invalidez de la norma impugnada, con base en las violaciones que se detectan al proceso legislativo.

Me parece también que no es aplicable el precedente, en este caso no hay una aprobación unánime de todo este procedimiento tan ágil y tan rápido que se hizo en un solo día, y me parece también que la aprobación de toda una ley en un solo día no es acorde con el principio de representatividad y de debate democrático en un órgano legislativo. Por esa razón, coincido con la invalidez de la norma, claro, con los efectos exclusivamente para el municipio actor. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. Desde el precedente que se cita en el proyecto voté en contra, voté por la invalidez y me parece que de

alguna manera las razones —obviamente ajustándolas al caso concreto que expresé en aquel momento— siguen siendo válidas y, consecuentemente, también me sumo con quienes se han pronunciado por la invalidez. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. También estoy de acuerdo con la invalidez, también considero que no es aplicable el precedente de la acción de inconstitucionalidad 42/2015, que tuvo circunstancias muy diversas a ésta, y también estoy por la invalidez con las razones que ya se han expresado.

Si no hay algún otro comentario, tomaremos la votación. Señor secretario por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra del proyecto, por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra, por la invalidez.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** También, desde mi participación me manifesté en contra de la declaración de validez; por tanto, por la inconstitucionalidad.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**: En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual. En contra y por la invalidez.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** En contra y por la invalidez.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez de las normas.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** Por la invalidez de las normas.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos por la invalidez de la ley impugnada, por los vicios en el proceso legislativo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE**: Lo cual es suficiente para invalidar y excluir del mundo jurídico estas normas. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Señor Ministro Presidente, debo mencionar que el primer proyecto presentado por parte de la ponencia del señor Ministro Fernando Franco González Salas venía en este sentido.

Como bien lo mencionó el señor Ministro Cossío Díaz -y creo que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea-, la adenda que se mandó en el sentido que ahora se presentó el proyecto, entiendo que fue por el cambio que se entendió era similar a la acción de inconstitucionalidad 42/2015; pero está el primer proyecto en el sentido de declarar la invalidez, lo que, en todo caso en el engrose —si ustedes estuvieran de acuerdo— simplemente se harían las adecuaciones de acuerdo a lo que ya se ha platicado aquí, y desde luego los resolutivos cambiarían, se tendría que determinar que el efecto es particular, exclusivamente para lo que hace al municipio promovente, y el primer punto resolutivo quedaría en lugar de: "ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA", en lugar de "PERO INFUNDADA" sería: "ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL"; el segundo sería: "SE SOBRESEE —esto sí prevalecería, porque así fue la votaciónRESPECTO DEL ARTÍCULO 227 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, ASÍ COMO DE LA OMISIÓN QUE SE IMPUTA AL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA EJECUTORIA." — Se remitiría al considerando pertinente— y luego, el tercero, aquí es: "SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LA LEY" —en términos del considerando correspondiente— y "CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN".

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Está a su consideración. ¿Quería el uso de la palabra el señor Ministro Cossío Díaz?

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Quería —precisamente lo había dicho el señor Ministro Medina Mora— precisar el problema de los efectos particulares, pero ya lo agregó la señora Ministra. Muchas gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. A su consideración la propuesta final de la señora Ministra Luna Ramos. Si no hay observaciones, les pregunto ¿en votación económica se aprueba? (VOTACIÓN FAVORABLE) APROBADO.

¿Cuáles serían los resolutivos concretos señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PARCIALMENTE PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE SOBRESEE RESPECTO DEL ARTÍCULO 227 DE LA LEY ORGÁNICA Y DE PROCEDIMIENTOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, Y EN RELACIÓN CON LA OMISIÓN QUE SE ATRIBUYE AL CONGRESO DEL REFERIDO ESTADO EN CUANTO A LA MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CATORCE, CON EL OBJETO DE CONTEMPLAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO LUGAR A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PUBLICADA EL VEINTIOCHO DE FEBRERO DE MIL CATORCE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DOS GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO SÉPTIMO DE ESTA EJECUTORIA, DECLARACIÓN DE INVALIDEZ QUE SURTIRÀ SUS EFECTOS EXCLUSIVAMENTE RESPECTO DEL MUNICIPIO DE CHURINTZIO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, A **PARTIR** LA NOTIFICACIÓN DE LOS **PUNTOS** DE ESTE FALLO AL CONGRESO DEL **RESOLUTIVOS** DE REFERIDO ESTADO.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Ministro Presidente, hay una aclaración en el segundo resolutivo, lo leyó muy bien el señor secretario; sin embargo, hay una confusión, se dice: "así como de la omisión que se imputa al Congreso de la Unión", no, al Congreso de la Unión es la omisión del siguiente asunto, este es al Congreso local, entonces, le haríamos ese cambio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Con esa aclaración están a su consideración los puntos resolutivos. Si no hay

observaciones ¿en votación económica quedan aprobados? (VOTACIÓN FAVORABLE).

EN CONSECUENCIA, CON ESTAS DETERMINACIONES Y LAS VOTACIONES TOMADAS, QUEDA RESUELTA DEFINITIVAMENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 41/2014.

Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Nada más anunciar voto particular por lo que hace al sobreseimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por supuesto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** El señor Ministro Medina Mora también. Tome nota la Secretaría.

Tenemos listado otro asunto, también del señor Ministro Franco González Salas, pero en atención a la hora en que ya nos encontramos no alcanzaría más que una introducción muy breve; de tal modo que les voy a proponer que continuemos con la discusión de los asuntos de la lista para el próximo jueves, en la que también les recuerdo culminaremos con los efectos por extensión del asunto anterior —la controversia constitucional 39/2014— y los convoco a la próxima sesión ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves a la hora acostumbrada en este recinto. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:40 HORAS)